**Nota DNC N° 3336 /2021**

**Asunción, 9 de marzo de 2021**

**Datos del Procedimiento Licitatorio**

| | |
|---|---|
| ID | 389.558 |
| Etapa del Procedimiento | Convocatoria |
| Tipo de Procedimiento | Contratación por Vía de la Excepción |
| Modalidad | Convencional |
| Nombre de la Licitación | Adquisicion de Combustibles - URGENCIA IMPOSTERGABLE |
| Entidad | Municipalidad de Encarnación |
| Resultado de la Verificación | Observado |

**Aspectos Observados**

1. Hemos tomado conocimiento del contenido del Dictamen N° 003/2021, en el cual se utiliza el inc. “g” del Art. 33 de la Ley N° 2051/03 debido a que según lo alegado por la Convocante no se puede esperar el resultado del procedimiento ordinario llevado a cabo. Al respecto, consultamos, ¿considerando que la convocante tiene conocimiento sobre los tiempos de temporada alta del municipio por qué no se ha previsto con mayor antelación los tiempos licitatorios que conlleva un procedimiento ordinario de forma tal que para la temporada alta la Convocante cuente con dichos bienes? En el Art. 77 del Decreto 2992/19 se menciona:” La urgencia impostergable solo podrá invocarse como un supuesto de excepción cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos. Si la urgencia se encuentre causada por la negligencia o imprevisión del funcionario será considerada falta grave, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública”.
2. Por otro lado, se consulta a la Convocante el motivo por el cual se remite nuevamente un llamado de urgencia impostergable siendo que el llamado con ID 388.908 ya intentaba cubrir la urgencia mencionada en el Dictamen remitido y cuya intención fue creada en fecha 30 de Diciembre del 2020. Se solicita una explicación del por qué 20 días después se vuelve a crear una intención, la que corresponde al presente llamado, requiriendo los mismos bienes.
3. Solicitamos remitir el CDP del proceso de referencia teniendo en cuenta que el remitido no corresponde al mismo.
4. Solicitamos remitir la Resolución de Adjudicación firmado por la Máxima Autoridad.
5. Se deberá remitir la notificación al Oferente.
6. Observamos que no se ha cargado en el SICP el contrato firmado con la empresa. Solicitamos remitirlo.

***Recordatorio***

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria*. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*

**Verificador: nocampo (nocampo@dncp.gov.py)**